

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN. **PRIMER OTROSÍ:**
EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO. **SEGUNDO OTROSÍ:**
ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA

FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MINERA TRES VALLES EN LIQUIDACIÓN CONCURSAL SPA (en adelante e indistintamente la "Compañía" o "MTV"), RUT N°77.856.200-6, representada por **TOMAS ANDREWS HAMILTON**, Cédula Nacional de Identidad N°9.099.099-3, ambos domiciliados para estos efectos en Parcela 25 A lote B, localidad de Chuchiñí, comuna de Salamanca, región de Coquimbo, a Usted respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organismos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA", o bien "Ley N°19.880"), **venimos en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2.335 de fecha 13 de diciembre de 2024 (en adelante "R.E. N°2.335/2024") o la "Resolución Recurrida"**, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), y notificada a MTV con fecha 13 de diciembre de 2024, en virtud de la cual resuelve solicitudes realizadas en el marco del procedimiento MP-31-2024 en relación al Proyecto Minero Tres Valles.

El presente recurso tiene como finalidad dejar sin efecto la Resolución Recurrida y solicita que se reconsidere lo resuelto en la citada resolución, sobre la base de los antecedentes de hecho y derecho que se detallan a continuación. Asimismo, se solicita dejar sin efecto:

- La decisión de no acceder a la solicitud de extensión de plazo presentada con fecha 23 de septiembre de 2024, referida a la ampliación del periodo para ejecutar la Medida Urgente y Transitoria N°4 (en adelante "MUT N°4").
- El rechazo a la solicitud del 22 de octubre de 2024, que proponía oficializar al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante "SNGM" o "SERNAGEOMIN") para obtener un pronunciamiento sobre la idoneidad del Plan de Vaciado presentado como alternativa de cumplimiento a la MUT N°4.

En consecuencia, solicitamos que ambas solicitudes sean acogidas en su totalidad por la Superintendencia del Medio Ambiente.

I. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

En relación con la oportunidad de interposición del presente recurso, cabe señalar que la R.E. N°2.335/2024 de la SMA fue notificada a esta parte vía correo electrónico con fecha 13 de diciembre de 2024.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la LBPA, la Resolución Recurrida podrá ser impugnada en el plazo de 05 días hábiles contados desde su notificación mediante recurso de

reposición, por lo que el plazo vence el **20 de diciembre de 2024**. En razón de lo expuesto, el presente recurso de reposición se interpone dentro de plazo.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme al artículo 15, inciso primero, de la Ley N°19.880, *"Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley (...)"*. El presente recurso de reposición se interpone dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, cumpliendo así con los requisitos legales de procedencia, toda vez que la Resolución Recurrida constituye un acto administrativo decisorio que resuelve las solicitudes presentadas por Minera Tres Valles en el marco del cumplimiento de las Medidas Urgentes y Transitorias ordenadas en procedimiento Rol MP-031-2024.

En efecto la Resolución Recurrida presenta graves vicios de legalidad los cuales se detallan a continuación, los que han generado un perjuicio sustancial a la Compañía. El rechazo de las solicitudes presentadas conlleva la desestimación de una alternativa viable para cumplir con el objetivo de la MUT N°4 con el mínimo riesgo ambiental posible, sin una adecuada fundamentación por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, lo que genera un agravio a MTV solo reparable con la modificación de lo resuelto en la R.E. N°2.335/2024. Estos elementos motivan y justifican la interposición del presente recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES DE HECHO

3.1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. Con fecha 09 de noviembre de 2009, mediante Resolución Exenta N°265, la Comisión de Evaluación de la IV Región de Coquimbo calificó favorablemente el “Proyecto Minero Tres Valles” (en adelante “RCA N°265/2009”). Este proyecto tiene como objeto el desarrollo de actividades mineras, incluyendo explotación, disposición de materia estéril, procesamiento de minerales y disposiciones de residuos para producir hasta 18.500 toneladas anuales de cátodos de cobre.¹
2. En concreto, de la lectura del expediente de evaluación ambiental de la RCA N°265/2009, el Informe Consolidado de la Evaluación del EIA del Proyecto indicado, indica que, para la operación del proceso de lixiviación “*todo el flujo de soluciones se realiza en circuito cerrado y las soluciones están confinadas dentro de los volúmenes de pila, piscinas y tuberías*”.²
3. Por su parte, la R.E. N°906, del 7 de octubre de 2010, del SNGM aprobó el proyecto “Planta de Beneficio de Minerales Quilmenco”.
4. Asimismo, con fecha 04 de abril de 2022, el Servicio resolvió aprobar, mediante R.E. N°525/2022, el Proyecto “Extensión vida útil del Proyecto Planta de Beneficio de Minerales Quilmenco”

¹ Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Proyecto Minero Tres Valles” Considerando 3. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/RCA_Proyecto_Minero_Tres_Valles.pdf

² Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, Proyecto Minero Tres Valles” N°8, Disponible en: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=88/2f/197e375facf6c5f3a37708fe6f76da6f0945>

y, con fecha 8 de agosto de 2024, por medio de la R.E. N°1.554, se aprobó el proyecto “Incorporación de sal común a proceso de aglomeración”. Este, estableció una modificación al proceso de lixiviación, dejando la lixiviación bacteriana por una netamente química en medio cloruro, por un periodo de 7 años.³

5. Con fecha 16 de febrero de 2023, el 30º Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-684-2023 declaró la liquidación de la Empresa Deudora “Minera Tres Valles SpA”, Rut: 77.856.200-6, atendiendo a las circunstancias económicas de la Compañía.
6. Con fecha 17 de febrero de 2023, el 30º Juzgado Civil de Santiago declaró que, habiéndose dictado la Resolución de Liquidación señalada en el numeral precedente, el nuevo procedimiento será tramitado, en ese mismo tribunal, bajo el rol C-2747-2023. A la fecha, la causa se encuentra en etapa de 2º junta, objeciones y periodo extraordinario.

3.2. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Durante la madrugada del 24 de junio de 2024, a las 2:00 am aproximadamente, en atención a los episodios de intensas precipitaciones ocurridos en la comuna de Salamanca, se produjo el derrame de ILS y deslizamiento de material desde el pozo N°2 de la Pila N°3, correspondiente al área de lixiviación.
8. Con la misma fecha, detectada la contingencia, la Compañía dispuso equipos y maquinarias para contener el evento y

³ Resolución Exenta N°525/2022, SERNAGEOMIN, Resuelvo N°1.e) y h).

reconducir parte importante de la solución a la piscina de emergencia ubicada aguas debajo de la pila de lixiviación, dando inicio a las labores de limpieza de conformidad con el Plan de Contingencias y Emergencias establecido.

9. Por otra parte, con el objeto de hacer frente al incidente, la Compañía elaboró un Plan de Contingencia, en el que se contempló la utilización de los pozos identificados por el Servicio para poder mantener el excedente de soluciones y precipitaciones en ellos, contemplando enviar solución al interior de estos pozos.
10. Con ocasión de la contingencia descrita, con fecha 25 de junio de 2024, mediante Resolución Exenta ORC N°64, de fecha 25 de junio de 2024, la Oficina Regional de Coquimbo de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "SMA") requirió información sobre la contingencia operacional descrita. Al respecto, con fecha 28 de junio de 2024, la Compañía dio respuesta a lo requerido, abordando cada uno de los puntos solicitados por la Autoridad.
11. Con fecha 28 de junio de 2024, mediante Resolución Exenta N°1.013/2024 ("R.E N°1.013/2024"), la Oficina Regional de Coquimbo de la SMA ordenó una serie de medidas provisionales pre procedimentales, indicando plazo y medios de verificación para cada una de ellas.
12. Con fecha 29 de junio de 2024, la Compañía dio respuesta a la R.E N°1.013/2024, informando el cronograma de plan de acción y solicitando que se reconsiderere la fecha límite de

limpieza de la quebrada, estimando que se requiere de dos meses para la realización de la acción en cuestión.

13. Luego, con fecha 25 de julio de 2024, se notificó a la Compañía de la R.E N°1.212/2024, mediante la cual la SMA ordenó medidas urgentes y transitorias a MTV.

14. Con fecha 30 de julio de 2024, la Compañía presentó un recurso de reposición en contra de la R.E N°1.212/2024. Dentro de los argumentos presentados en dicho recurso, se indicó que, la medida N°4 "*Realizar el vaciado de las piscinas de emergencia principal y auxiliar [...] y todos los pozos o piscinas construidas en la parte superior de las pilas de lixiviación [...] así como su disposición en un lugar distinto a las pilas de lixiviación*", no sería una medida proporcional, ni técnicamente idónea, en tanto contravendría la RCA N°265/2009.

15. Con fecha 22 de agosto de 2024, la SMA, mediante Resolución Exenta N°1.441, resolvió acoger parcialmente el recurso interpuesto, modificando la medida aludida, indicando que debe evaluar el retiro y transporte de los líquidos presente en piscinas de emergencias y pozos indicados, por medio de empresas autorizadas.

16. Ante la ocurrencia de nuevas precipitaciones al iniciar el mes de agosto del presente año, las piscinas de emergencia recibieron aportes no previstos, bordeando su capacidad máxima. De esta forma, con fecha 19 de agosto de 2024, ocurrió un nuevo incidente operacional en el área de la pila de lixiviación, al interior de la faena minera. El incidente

consistió en el derrame de solución desde un sector de la pila de lixiviación en dirección a las piscinas de emergencia.

17. Para hacer frente a lo anterior, la Compañía comenzó con la recirculación normal entre piscinas de emergencia, piscinas de procesos, pozos y pilas de lixiviación.
18. Con fecha 21 de agosto de 2024, el Servicio Nacional de Minería y Geología realizó una fiscalización en faena Minera Tres Valles, en la que se realizó un seguimiento a las medidas correctivas dejadas en fiscalizaciones previas, así como la disposición de una medida correctiva asociada a "la aprobación por parte del Servicio de dichas piscinas (pozos), para su implementación, e indicar su función y si corresponden a carácter permanente o estacional".
19. Con fecha 26 de agosto de 2024, mediante Memorándum N°100, el Director Regional de Coquimbo de este Servicio solicitó "la adopción de una medida provisional de paralización de las pilas de lixiviación de la faena minera Tres Valles. En el documento se señala lo siguiente: ' (...) me dirijo a usted, con objetivo de presentar Informe Técnico junto a los antecedentes a considerar, para la adopción de una Medida Provisional en la Faena Minera Tres Valles' ".⁴
20. En virtud de los hechos precedentes, MTV elaboró un plan de desmantelamiento de los pozos. En concreto, se han realizado acciones pertinentes para desmantelar los pozos construidos sobre las pilas de lixiviación y, de este modo, dar pleno cumplimiento a lo instruido por la Autoridad.

⁴ Considerando N°2 R.E N°1829/2024, SERNAGEOMIN

21. Por su parte, conforme la Compañía ha reportado a la SMA en virtud de las MUT decretadas, se ha elaborado y puesto en marcha el plan de vaciado de las piscinas de emergencia y pozos, el cual se acompaña en el Segundo Otrosí. Complementariamente, cabe hacer presente que se ha constatado un descenso de los niveles de solución inicialmente contenidos, tanto en la piscina principal como auxiliar. Lo anterior, en tanto se ha producido una pérdida del líquido utilizado en la operación, -en todo el ciclo productivo-, vinculado a la tasa de evaporación, derivada por las condiciones climáticas naturales, y la circulación de la solución en circuito cerrado aprobado por RCA N°265/2009.
22. En atención a lo dispuesto en la R.E N°1.441/2024 de la SMA, y conforme fue reportado a dicho organismo mediante Reporte N°7 de la MUT, la Compañía adicionalmente evaluó otras alternativas de vaciado, recibiendo cuatro cotizaciones de distintos proveedores autorizados, que en sus propuestas comprendían el costo de retiro, el costo de tratamiento, el costo por transporte, el costo por disposición final y tiempo estimado de realización del servicio, considerando el volumen de 90.000 m³ de capacidad de las Piscinas de Emergencia.
23. Con fecha, 10 de septiembre de 2024, mediante R.E N°1.829, el SERNAGEOMIN resolvió disponer, como medida provisional, la paralización de todas las operaciones mineras de las pilas de lixiviación de la faena minera Tres Valles, hasta que se cumpla con las acciones que la misma dispone.

24. Ante esta, con fecha 23 de septiembre del presente año, la Compañía interpuso recurso de reposición en contra de la R.E N°1.829 que ordena la paralización de las operaciones mineras de las pilas de lixiviación, señalando que el Servicio ha incurrido en una falta de debida motivación, en tanto no ha justificado con los estándares exigidos por el principio de legalidad, la decisión de adopción de la medida antes señalada, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 41 inciso 4 de la LBPA y 2 de la Ley N°18.575 "Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado" ("LOCBGAE"), junto con los artículos 6 y 7 de la constitución Política de la República, y por ende, infringiendo los principios de legalidad y juridicidad.

25. Adicionalmente, con fecha 23 de septiembre de 2024, en presentación del Reporte Final de las Medidas Urgentes y Transitorias ordenadas por la SMA, la Compañía solicitó una ampliación de plazo de ejecución de la MUT N°4 motivado en que, habiendo evaluado el retiro del contenido de las piscinas por empresas autorizadas para la gestión, el costo de esta sería muy elevado para que la Compañía pueda solventarlo, considerando las condiciones económicas que está atravesando, junto con los posibles impactos de índole ambiental que generaría el transporte de residuos peligrosos por carretera (un estimado de 800 viajes de camiones, que deberán transitar 700 kilómetros ida y vuelta por la Ruta 5 entre Salamanca y Santiago), además de los posibles derrames de residuos que pueden ocurrir con ocasión de este transporte interregional.

26. Así las cosas, con fecha 26 de septiembre del presente año, el SERNAGEOMIN acoge el recurso de reposición mediante la

R.E. N°1.895/2024, dejando sin efecto la R.E. N°1.829 que dispuso la medida provisional de paralización de todas las operaciones mineras de las pilas de lixiviación, haciendo presente que la Compañía deberá operar sus instalaciones conforme a los permisos vigentes y que debe dar cumplimiento al plan de vaciado considerado en el documento "Contingencia Climática Pilas de lixiviación" y "Balance de Soluciones", manteniendo un sistema de seguimiento y control, con sus debidos registros y medios de verificación fiscalizables.

27. En este sentido, la Compañía estimó necesario remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la R.E. N°1.895 dictada por SERNAGEOMIN, que como organismo técnico especializado en materias mineras, resolvió dejar sin efecto la medida provisional decretada y hacer obligatorio el cumplimiento del Plan de Vaciado de las Piscinas de Emergencia del Proyecto y de los Pozos en el área Pila propuesto por MTV, al estimar que a su juicio, **el plan considera medidas adecuadas para la normalización de la metodología de riego por goteo, aprobado por la R.E.N°0525/2022, y de restitución de la capacidad de almacenaje de las piscinas de emergencias.** Asimismo, resuelve exigir a MTV un sistema de seguimiento y control del plan de vaciado y adecuar su plan de contingencia y emergencia.

28. Tomando como base para la evaluación del vaciado de las piscinas de emergencia y auxiliar, junto con la eliminación de los pozos de contención de soluciones en las pilas, es que la Compañía consideró los factores operacionales más relevantes en cuanto a la estabilidad física de las instalaciones de la faena.

29. Sumado a esto, en la búsqueda de una alternativa que pueda dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia, y que considere la realidad operacional de la Compañía, es que se acompañaron en el Anexo 4.3 del Reporte Final, informes de Peritos Mineros, expertos en hidrometalurgia y geomecánica – junto a sus anexos y Currículums Vitae, que permiten verificar su conocimiento técnico en la materia-, relativos a respaldar las alternativas planteadas por MTV para el cumplimiento de esta MUT N°4.
30. Ahora bien, respecto de la realización del vaciado de las piscinas de emergencia principal y auxiliar indicadas en el Considerando 3º literal f) de la RCA N°265/2009, y con toda la información que se remite a la SMA, se evaluó el retiro por terceros, y se evaluaron además otras vías de cumplimiento para el vaciado de las Piscinas de Emergencia y desmantelamiento de pozos.
31. Al respecto, se elaboró el documento denominado Evaluación de Alternativas para el Vaciado de Piscinas de Emergencia y Pozos en Pilas de Lixiviación”, por parte de la consultora “IdeAmbiente SpA” y sus anexos, acompañado en el Anexo 4.4 del Reporte Final, en donde se presentan alternativas viables para el vaciado de los pozos y piscinas emergencias para la faena MTV, que permitan cumplir la MUT N°4.
32. Con fecha 22 de octubre de 2024, la Compañía solicitó a la SMA que se oficie a SERNAGEOMIN para que otorgue su opinión técnica respecto al plan de vaciado presentado a la misma SMA, teniendo en consideración que este acogió el recurso de reposición presentado en contra de la medida cautelar que

ordenaba la paralización de las operaciones del proyecto, que este había ordenado, y de su conocimiento técnico en materia de seguridad minera y ambiental asociada a este tipo de proyectos.

33. Tanto la solicitud de ampliación de plazo de la MUT 4 y la solicitud de oficio al SERNAGEOMIN, fueron resueltas mediante la R.E. N°2.335/2024 de la SMA, la cual las rechazó sin otorgar una adecuada fundamentación.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO

En la presente sección, se exponen los argumentos de la Compañía relativos a los vicios de legalidad identificados en la dictación de la R.E. N°2.335/2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, con la finalidad de que ellos sean tenidos en consideración por vuestro Servicio, solicitándose, en definitiva, que se deje sin efecto y se dicte nueva resolución que resuelva acceder a la ampliación de plazo para la ejecución de la MUT N°4 y oficiar al SERNAGEOMIN para que se pronuncie al respecto del Plan de Vaciado.

La estructura de la presente sección dice relación con el desarrollo de las siguientes secciones y argumentos:

- 4.1. Calificación arbitraria de los hechos
- 4.2. Respecto a la errónea consideración de la evapotranspiración y la evaluación ambiental del Proyecto Minero de Tres Valles

- 4.3. En relación con las competencias de la Superintendencia de Medio Ambiente en situaciones de contingencia ambiental
- 4.4. En relación con la gestión del riesgo ambiental y proactividad mostrada por Minera Tres Valles
- 4.5. Pronunciamiento del SERNAGEOMIN

4.4. CALIFICACIÓN ARBITRARIA DE LOS HECHOS

La SMA señala que el **Programa de Restitución de Capacidad de Piscinas de Emergencia y Eliminación de Pozos**, el cual considera la evapotranspiración como método de vaciado no fue considerado en la evaluación ambiental relacionada a la RCA N°265/2009. A pesar de lo anterior, indica que, por razones lógicas, no es posible ignorar las cualidades físicas del componente agua y las condiciones climáticas del espacio en que se emplaza el proyecto.

Así lo indica en su considerando 15°:

"15° De esta manera, el expediente de evaluación ambiental relacionado a la RCA, no establece ninguna referencia a la evotranspiración como método de vaciado de piscinas de emergencia, de piscinas de almacenamiento o de ningún espacio que almacene líquidos. No obstante, resulta ilógico desatender las cualidades físicas del componente agua, y las condiciones climáticas del espacio donde se emplaza el proyecto, situación que se destaca por las presentaciones del titular.".

Sobre la evapotranspiración y su relación con el expediente de evaluación ambiental de la RCA del proyecto nos referiremos más

adelante, por ahora nos centraremos en el razonamiento de la SMA.

La Resolución Recurrida continúa afirmando que el método propuesto por la Compañía, mediando las condiciones climáticas supuestas y la inacción del titular, daría como resultado el cumplimiento de la medida N° 4 de la R.E. SMA N°1.212/2024, indicándolo así en su considerando 16°:

"16° Así las cosas, no cabe descartar la existencia de evaporación natural del agua contenida en las piscinas y pozos por el mero paso del tiempo y su exposición al sol estival, toda vez que los antecedentes expuestos ante este servicio y SERNAGEOMIN darían cuanta de que, mediando condiciones meteorológicas favorables, el resultado de la inacción del titular resultaría en el objetivo de la medida del numeral N° 4 de la Res. Ex. N°1212/2024, con un costo significativamente inferior".

Con esto queda claro que el **Programa de Restitución de Capacidad de Piscinas de Emergencia y Eliminación de Pozos** presentado por la Compañía es efectivo, por lo que su mérito no es problemático. La problemática que identifica la SMA es la validez ambiental del actuar de la Compañía, en específico, y como lo señalan los considerandos 18° y 19° de la R.E. SMA N°2.335/2024:

"18° Producto de ello, resulta -a lo menos- errada la aseveración de que el almacenamiento de residuos industriales en pozos no evaluados y en piscinas que deben permanecer vacías, se ajustaría a la normativa ambiental.

19° Así las cosas, y no obstante de que pueda resultar adecuado desde un aspecto de seguridad minera, según el pronunciamiento emitido por SERNAGEOMIN, la solución propuesta por el titular corresponde a una situación que no fue evaluada ambientalmente, lo que significa que este servicio no puede emitir pronunciamiento respecto de sus efectos, y mucho menos autorizarlo de manera alguna".

Por tanto, debido a que el **Programa de Restitución de Capacidad de Piscinas de Emergencia y Eliminación de Pozos** considera la recirculación de solución de los pozos que contienen las pilas de lixiviación, hacia las piscinas de emergencia y estos pozos no fueron evaluados ambientalmente, y por ende, no están contenidos en la RCA del proyecto, la SMA señala que no tiene competencia para autorizar el plan o modificar las obligaciones contenidas en esta, pudiendo solo fiscalizar y exigir el cumplimiento del contenido de la RCA. De esta forma se indica en su considerando 20°:

"20° De esta forma, a esta Superintendencia no le compete autorizar o declarar modificaciones a obligaciones contenidas en resoluciones de calificación ambiental, siendo sólo posible fiscalizar y exigir su cumplimiento, bajo las condiciones con las que fue aprobado originalmente el proyecto en cuestión, facultades que por lo demás fueron consideradas para determinar la naturaleza de las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N° 1212/2024, toda vez que ordenaron -en definitiva- dar cumplimiento a los preceptos de la RCA".

Es en este punto donde la Superintendencia cae en una confusión, ya que lo solicitado con fecha 23 de septiembre de 2024 fue un **nuevo plazo para la ejecución de la Medida Urgente y Transitoria N°4 (en adelante "MUT N°4") debido a que el plazo de 60 días corridos resultó insuficiente para su ejecución**, en el contexto de que, una vez analizadas las distintas alternativas para el cumplimiento de la MUT N°4, la Compañía llegó a la conclusión de que la opción menos riesgosa y más efectiva y racional para lograr el objetivo ambiental, junto con una serie de medidas de gestión que incluyen la recirculación de solución desde los pozos contenidos en las pilas de lixiviación hacia las piscinas de emergencia, junto con medidas que fomentan la recuperación de la capacidad de almacenamiento de las piscinas de emergencia, utilizando de forma estratégica la evapotranspiración acompañada de otras acciones, y a su vez la eliminación de los pozos, volviendo al estado de cumplimiento de la RCA.

Lo anterior no implica que la SMA deba autorizar una modificación de los contenidos que se tuvieron en consideración en la evaluación ambiental del proyecto, lo cual sin duda está fuera de las atribuciones de la Superintendencia.

Lo solicitado por la Compañía es que la SMA otorgue un nuevo plazo para que la Compañía vuelva a la situación aprobada por la RCA N°265/2009, en el contexto de que debido a la contingencia de la madrugada del 24 de junio de este año, con el fin de intentar contenerla, la Compañía terminó en un estado en que no se está cumpliendo lo estipulado en la RCA, siendo esto la motivación de que la Superintendencia haya ordenado las Medidas

Urgentes y Transitorias en los Procedimientos Administrativos MP-024-2024 y MP-031-2024.

En razón de esto, la SMA al haber ordenado la MUT N°4 tiene las atribuciones para modificar y establecer la forma en que se vuelva al estado de cumplimiento de la RCA, en el contexto de cumplimiento de la MUT, en virtud de lo indicado en el literal g) del artículo 3º de la LOSMA.

Caso similar es el planteado en el Instructivo Ordinario N°2021991021009 de fecha 25 de noviembre de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual señala:

"En relación a las Consultas de Pertinencia, el SEA ha recibido solicitudes a través de las cuales se consulta si es que determinadas modificaciones a obligaciones de seguimiento ambiental establecidas en una RCA deben o no ingresar al SEIA. Al respecto, cabe tener en consideración que, según lo expuesto en la Sección II anterior, corresponde a la SMA revisar las solicitudes que digan relación con modificaciones a las obligaciones de seguimiento. (...) Por este motivo, las modificaciones a obligaciones de seguimiento ambiental no son susceptibles de ser conocidos por el SEA a través de una consulta de pertinencia, en tanto dicha materia es de competencia de la SMA.".

Así las cosas, siendo las Medidas Urgentes y Transitorias competencia de la SMA, es la Superintendencia quien debe establecer el plazo y la forma en que se cumple, en específico, la MUT N°4, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del

artículo 3º de la LOSMA, y no pronunciarse al respecto es una infracción al principio conclusivo regulado en el artículo 8º de la Ley N°19.880.

Dicho esto, y superada la problemática de la falta de atribuciones de la Superintendencia, es importante recordar que el mérito de la medida no está en duda, puesto que la SMA en su considerando N°16 reconoce la efectividad de esta bajo condiciones meteorológicas favorables.

No obstante, es necesario hacerse cargo de lo señalado en el considerando 22º de la R.E. N°2335/2024:

*"22º A mayor abundamiento, el planteamiento de **no vaciar en un periodo prudente las piscinas de emergencia** -cuya inadecuada gestión en el pasado habría generado el derrame que fundamenta el presente procedimiento administrativo- y que **la efectividad de su vaciado sea dejado a las vicisitudes climáticas** -totalmente ajenas a las capacidades de control del titular y que a su vez fueron las que generaron la contingencia inicial- **resulta inadecuado de considerar en un procedimiento cuyo objetivo es la gestión de riesgos ambientales.**"*

Respecto al planteamiento de *no vaciar en un periodo prudente las piscinas de emergencia*, cuya inadecuada gestión en el pasado habría generado el derrame en cuestión, la SMA califica arbitrariamente que la solicitud de un nuevo plazo implica que las piscinas no serán vaciadas en un periodo prudente.

Es de recordar que "la motivación de la decisión comienza pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este sólo hecho, arbitrario".⁵

La contingencia se origina producto de las condiciones climatológicas que se dan durante los meses de junio, julio y agosto, caracterizados, al ser del periodo otoñal/invernal por temperaturas bajas y lluvias. Estas condiciones son diametralmente opuestas a las de los periodos estivales en los que nos encontramos, por lo que difícilmente durante los siguientes meses se producirá una lluvia de las características necesarias para generar una contingencia como la acaecida el 24 de junio de este año.

Por lo que un aumento en el plazo para la ejecución de la MUT N°4, durante los meses estivales, no parece ser imprudente, considerando que difícilmente ocurrirá un evento como el antes mencionado, y los siguientes meses pronostican mayores temperaturas que harían que la evapotranspiración se vea favorecida, promoviendo el vaciado de las piscinas, los cuales ya cuentan con mayor capacidad que la presupuestada según la Compañía.

Adicionalmente, es la Superintendencia quien debe otorgar un nuevo plazo para la ejecución de la MUT N°4, por lo que es ella

⁵ FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, Arbitrariedad y Discrecionalidad, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1991, pág. 106-107.

quien determinará la extensión de este, pudiendo controlar la prudencia o no del plazo otorgado.

Posteriormente, la SMA califica arbitrariamente el **Programa de Restitución de Capacidad de Piscinas de Emergencia y Eliminación de Pozos**, en el sentido de que reduce la propuesta de la Compañía solo a la evapotranspiración del componente agua contenido en las piscinas y pozos, cuando esta es sólo uno de los componentes que hacen que esta sea efectiva para el vaciado de ambas estructuras.

Como se expone en el **Informe de acciones en ejecución para el proyecto de vaciado y recuperación de capacidad de almacenamiento de piscinas de emergencia** que se acompaña a esta presentación en el segundo otrosí, se detallan de manera precisa las gestiones de la Compañía, para arribar a la propuesta de la presente gestión que se realiza al día de hoy para asegurar la efectividad de la medida, y los procesos que hacen posible el vaciado de las piscinas y pozos, la cual de modo alguno depende solo de eventos climáticos, sino que en gran parte descansa en la gestión activa por parte de MTV de la solución presente en las piscinas de emergencia y su circulación en circuito cerrado al interior del proyecto.

A modo de resumen, se pueden señalar las siguientes gestiones:

- Contratación de un equipo que se dedica exclusivamente al cumplimiento de la MUT N°4 conformado por 11 trabajadores.
- Pruebas de laboratorio para determinar la mejor manera de obtener el vaciado de las piscinas de emergencia, junto con prevenir impedimentos para esto.

- Compra de bombas, taladro de espiral sin fin para revolver la solución, inyección de aire comprimido a las piscinas, entre otras.

Incluso, como se comprobará más adelante, si la Compañía no realizara estas gestiones, la evapotranspiración no sería suficiente para vaciar las piscinas, puesto que la parte sólida del contenido de estas, por la falta de agua, adquiriría una dureza que impediría su disposición, de igual manera, si no se mantuviera un nivel de agua óptimo para el vaciado, se formaría una costra de sólidos que impediría el vaciado de las piscinas. Es por esto que, difícilmente la efectividad del método propuesto es dejado a las vicisitudes climáticas, sino que, debido a los esfuerzos de la Compañía y a la asesoría de expertos, quienes pronosticando las temperaturas de la temporada estival, han logrado confeccionar un método efectivo para el vaciado de las piscinas, basado en la evapotranspiración, propiedad física del componente del agua, junto con la mantención de las condiciones adecuadas por parte de la Compañía para la efectividad de la medida.

Afirmar que el cumplimiento de la MUT N°4 es resultado de la inactividad de la Compañía es desconocer todas las gestiones realizadas por esta, sus trabajadores y los expertos que han participado en su diseño e implementación, tanto para arribar a esta propuesta, como para su adecuada ejecución, y, por ende, es una calificación arbitraria.

Adicionalmente, la medida propuesta por la SMA para la disposición de la solución ácida contenida por las piscinas en

otro lugar, implica la carga, transporte y descarga de residuos líquidos industriales peligrosos, actividades que no se encuentran amparadas en la RCA, y que por tanto, corresponde a una modificación de este instrumento de gestión ambiental, en tanto no se han evaluado los impactos del transporte de Residuos Industriales Líquidos por vía terrestre interregional, mediante camiones, lo que acarrea un aumento de emisiones que no han sido consideradas, impactos viales, y riesgos ambientales por derrames de la carga, entre otros impactos ambientales; y tal como señala la misma SMA en su considerando 20°, no está dentro de sus competencias autorizar o modificar las obligaciones de la RCA.

Así, la arbitrariedad en la calificación del **Programa de Restitución de Capacidad de Piscinas de Emergencia y Eliminación de Pozos**, en términos del vaciado en un plazo prudente y la supuesta inactividad del titular o la dependencia de las vicisitudes climáticas, devienen en que la R.E. SMA N°2.335/2024 no se encuentre debidamente motivada, y por tanto, sea ilegal y arbitraria; junto con constituir una vulneración al principio de imparcialidad, en tanto la SMA no actúa con objetividad, calificando arbitrariamente, de la forma mencionada anteriormente, la propuesta fundada de MTV.

4.4. RESPECTO A LA ERRÓNEA CONSIDERACIÓN DE LA EVAPOTRANSPIRACIÓN Y LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO DE TRES VALLES

Al respecto, los considerandos 15° y 16° de la R.E. N°2335/2024 señalan:

"15° De esta manera, el expediente de evaluación ambiental relacionado a la RCA, no establece ninguna referencia a la evotranspiración como método de vaciado de piscinas de emergencia, de piscinas de almacenamiento o de ningún espacio que almacene líquidos. No obstante, resulta ilógico desatender las cualidades físicas del componente agua, y las condiciones climáticas del espacio donde se emplaza el proyecto, situación que se destaca por las presentaciones del titular.

16° Así las cosas, no cabe descartar la existencia de evaporación natural del agua contenida en las piscinas y pozos por el mero paso del tiempo y su exposición al sol estival, toda vez que los antecedentes expuestos ante este servicio y SERNAGEOMIN darían cuanta de que, mediando condiciones meteorológicas favorables, el resultado de la inacción del titular resultaría en el objetivo de la medida del numeral N° 4 de la Res. Ex. N°1212/2024, con un costo significativamente inferior.

Sin embargo, estas afirmaciones son incorrectas. De las alternativas evaluadas para el vaciado de pozos y piscinas, MTV elaboró un Plan de Vaciado de Pozos y Piscinas de Emergencia, el cual considera la eliminación del líquido de piscinas y pozos mediante la recirculación del líquido en sistema de cerrado, utilizando la evapotranspiración como principal egreso. Además, contempla la eliminación gradual de los pozos y la remoción de sólidos o lodos remanentes en las piscinas de emergencia,

recuperando una capacidad de almacenamiento de 90.000 m³ antes del invierno.

Para evaluar esta alternativa, se consideraron las características de las piscinas y pozos, los volúmenes de solución en el sistema y la tasa de evapotranspiración del área. Con esta información, se realizó un Balance Hídrico en agosto de 2024, proyectándolo hasta febrero de 2025. Este balance incluyó las lluvias y el consumo de agua del proceso SX-EW como entradas, y la evapotranspiración junto con otros consumos como salidas.

Con base en el balance hídrico y los informes técnicos sobre la estabilidad física de las pilas de lixiviación, se determinó que la alternativa más viable y razonable era usar la evapotranspiración para vaciar los pozos y piscinas, complementándola con medidas operativas adicionales. Estas incluyen condiciones climáticas favorables y acciones de trabajo específicas desarrolladas por MTV. Lo anterior se presenta en la siguiente Tabla.

TABLA N° 5. BALANCE HÍDRICO

Balance de Soluciones General	Unidades	ago-24	sept-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25
Ingreso de Aguas a SX-EW	m3/mes	4.490	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500
Agua lluvia caída en el mes	mm/mes	74,3	0	0	0	0	0	0	0	0
Agua lluvia caída acumulada	mm/mes	379,8	379,8	379,8	379,8	379,8	379,8	379,8	379,8	379,8
Ingreso de Aguas lluvia	m3/mes	32.692	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingreso de Aguas lluvia acumulada	m3/mes	167.112	167.112	167.112	167.112	167.112	167.112	167.112	167.112	167.112
Evapotranspiración	mm/mes	63	80	125	140	170	175	140	125	75
Cons. x Evaporación	m3/mes	14.252	17.666	27.400	30.234	36.161	36.657	28.871	25.778	15.467
Déficit/Superávit	m3/mes	22.930	-13.166	-22.900	-25.734	-31.661	-32.157	-24.371	-21.278	-10.967
	m3 Acum Año.	118.792	105.626	82.727	56.993	25.332	-6.825	-31.196	-52.474	-63.441
Cantidad de Pozos	n°	20	18	16	12	8	4	0	0	0
Volumen de Solución en Piscinas de Emergencia	m3	22.219	9.053	0	0	0	0	0	0	0
Volumen de Solución en piscinas de Procesos	m3	27.500	27.500	27.500	27.500	27.500	27.500	27.500	27.500	27.500
Volumen de Solución en Pozos	m3	90.821	81.739	72.657	54.492	36.328	18.164	0	0	0
Volumen de Solución en Pilas	m3	47.580	47.580	48.942	51.667	54.392	57.116	59.841	59.841	59.841
Total Solución en Pad de Lixiviación & Piscinas de Emergencia	m3	160.620	138.372	121.599	106.159	90.720	75.280	59.841	59.841	59.841

Fuente: Elaboración propia MTV

En efecto, en laboratorio de MTV, se realizó un experimento con una piscina piloto de 1 metro cuadrado para evaluar la viabilidad del plan. Las observaciones muestran que, si la solución se expone exclusivamente a la radiación solar, el líquido se evapora lentamente, dejando una masa sólida blanca en la piscina. Esta masa impediría el vaciado completo y la recuperación de su capacidad de almacenamiento.

EXPERIMENTO REALIZADO POR EL LABORATORIO PARA EVALUAR LA VIABILIDAD DEL PLAN DE VACIADO POR EVAPOTRANSPIRACIÓN	
Piscina con solución solo expuesta a evapotranspiración 	Piscina con solución expuesta a evapotranspiración con adición de refino y movimiento 
Piscina sin intervención: Solución expuesta solo a la evapotranspiración. Resultado: formación de masa sólida blanca.	Piscina con intervención: Solución expuesta a la evapotranspiración con adición de agua y movimiento. Resultado: mayor efectividad en la eliminación del líquido.

Fuente: Elaboración propia MTV

Como puede apreciarse en las fotografías, estas pruebas confirman que, contrariamente a lo que indica la SMA, la evapotranspiración con inacción por parte de MTV no es suficiente para alcanzar el objetivo de la MUT N°4, sino que por el contrario, para su éxito, se requiere el despliegue de actividades de gestión específicas por parte de operarios de MTV, tal como se detallará a continuación.

El cumplimiento de esta medida requirió de un plan de trabajo y un presupuesto aprobado que incluyó la contratación de

trabajadores dedicados exclusivamente a la implementación de este plan, la compra de equipos como bombas, compresores, generadores y herramientas, así como la implementación de balsas y viscosímetros. Todas estas acciones fueron necesarias para recuperar la capacidad de las piscinas de emergencia y desmantelar los pozos presentes en pilas de lixiviación, apoyándose en la evapotranspiración como un complemento de las medidas del plan, pero no como la única solución.

En conclusión, no es correcto afirmar que el titular podría alcanzar el objetivo de la MUT N°4 mediante su inacción o exclusivamente por el efecto natural de la evapotranspiración. El cumplimiento efectivo requirió medidas activas y un enfoque integral respaldado por datos técnicos y operativos en los que MTV trabajo para determinar la alternativa más viable, razonable y efectiva para la recuperación de capacidad de las piscinas de emergencia y eliminación de pozos en pilas de lixiviación.

Ahora bien, en el considerando 17º de la Resolución Recurrida, la SMA continúa señalando:

"17º Sin embargo, de todos los antecedentes expuestos y las presentaciones realizadas, el titular no ha sido capaz de acreditar la validez ambiental de su actuar, remitiéndose a referencias imprecisas al expediente de evaluación ambiental, cuando de su revisión no resulta posible identificar más que declaraciones relacionadas a la manera en la que las leyes de la física aplican en el fenómeno de la evaporación del agua".

Minera Tres Valles no comparte este considerando de la Resolución Recurrida. De hecho, se discrepa con la afirmación de que el titular no ha podido acreditar la validez ambiental de sus acciones, y se rechaza la mención de que se haya limitado a hacer referencias imprecisas al expediente de evaluación ambiental. En particular, en relación con el considerando N°15, que indica que el expediente de evaluación ambiental asociado a la RCA no establece ninguna referencia a la evapotranspiración como método para vaciar las piscinas de emergencia, las piscinas de almacenamiento, o cualquier otro espacio que almacene líquidos, se evidencia que, en toda la evaluación ambiental, se considera constantemente el actuar del titular mediante la recirculación y la evapotranspiración.

En este contexto, el Capítulo V del Estudio de Impacto Ambiental, en su sección sobre "Predicción y Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto o Actividad EIA", en la página 27 establece con respecto a la Recirculación que:

"El único evento que en forma natural podría generar un aumento en las concentraciones de contaminantes en el agua, es arrastre de material depositado en los suelos, a causa de la primera lluvia anual. Sin perjuicio de lo anterior, se indica que la empresa ha proyectado obras asociadas al manejo de las aguas las aguas lluvias que puedan caer dentro del área del proyecto, y las aguas lluvias que corren por las quebradas serán desviadas por medio de canales interceptores de manera de evitar que ingresen al área industrial. Además, respecto de las aguas que caigan dentro del área de lixiviación (área pila), éstas serán captadas y conducidas

a una piscina de emergencias desde donde serán recirculadas para ser utilizadas dentro del proceso".

En la misma línea, en el Capítulo 1 "Descripción del Proyecto" de la Adenda 1, en la página I-64 se señala que "(...) ***Con respecto a los posibles derrames que ocurran en el sector estos serán recirculados en forma íntegra al proceso***, ya sea bombeados hacia el tambor aglomerador o bien ingresados a la piscina de refino. Por lo tanto, se indica que el 100% de los posibles derrames serían recirculados a proceso".

Lo expuesto demuestra que la recirculación está alineada con el proceso aprobado tanto a nivel ambiental como sectorial, el cual asume un manejo de las soluciones en un circuito cerrado, y, al mismo tiempo, considera la evapotranspiración como un factor de pérdida de solución, tal y como se demuestra a continuación.

En relación con el Balance Hídrico y las pérdidas de agua debido a la evapotranspiración, el Informe Consolidado de Evaluación de Impacto Ambiental (ICE) establece que:

"Como se indicó previamente, la única fuente de agua proviene de las precipitaciones, las que conforman la única entrada de agua al sistema hídrico en la zona del proyecto. Las salidas de aguas desde el sistema son la evaporación desde la superficie y el consumo de la vegetación, que sumados dan la evapotranspiración (...)".

Asimismo, en el apartado 7, "Insumos en la Fase de Operación", también del ICE, se sostiene que "***Las pérdidas de agua del sistema ocurren en gran medida en la pila de***

lixiviación por evaporación y el líquido que queda contenido en los ripios una vez que termina el proceso de lixiviación".

Por lo tanto, **resulta difícil sostener que el Plan de Vaciado de las Piscinas de Emergencia y los Pozos contravenga lo establecido en la Evaluación Ambiental.** En realidad, la alternativa propuesta de implementar medidas para aprovechar la evaporación del material en pozos y pilas, junto con la recirculación de solución para ser reutilizada en el proceso, se presenta como la opción más viable desde los puntos de vista ambiental, técnico y económico para el vaciado de los pozos y piscinas de emergencia de la faena MTV. Esta alternativa cumple con la MUT N°4 y está respaldada por el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, el cual fue aprobado mediante la RCA N°265/2009.

En conclusión, la evaluación del Plan de Vaciado de Pozos y Piscinas de Emergencia desarrollado por Minera Tres Valles demuestra que **la alternativa basada en la recirculación y la evapotranspiración es completamente viable y está alineada con los objetivos establecidos en la Evaluación Ambiental del Proyecto.** Las pruebas experimentales y los análisis técnicos realizados refuerzan la validez de este enfoque, desmintiendo las afirmaciones erróneas contenidas en la Resolución Recurrida. MTV ha trabajado de manera diligente para cumplir con las exigencias de la MUT N°4, implementando acciones concretas y efectivas respaldadas por datos técnicos y operativos. Por lo tanto, no resulta adecuado rechazar este plan ni acusar de imprecisiones a los procedimientos seguidos, ni una inactividad por parte del titular que se aprovechará solamente de las variables climáticas, dado que estos se ajustan a los principios

aprobados en la evaluación ambiental y que MTV está realizando un manejo sostenible y eficiente de la contingencia.

4.4. EN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE EN SITUACIONES DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

Ahora bien, los considerandos 20° y 22° de la R.E. N°2.335/2024 de la SMA establecen lo siguiente:

"20° De esta forma, a esta Superintendencia no le compete autorizar o declarar modificaciones a obligaciones contenidas en resoluciones de calificación ambiental, siendo sólo posible fiscalizar y exigir su cumplimiento, bajo las condiciones con las que fue aprobado originalmente el proyecto en cuestión, facultades que por lo demás fueron consideradas para determinar la naturaleza de las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N°1212/2024, toda vez que ordenaron -en definitiva- dar cumplimiento a los preceptos de la RCA".

"21° En consecuencia, autorizar una forma de actuar, que implica en los hechos modificar los contenidos que se tuvieron en consideración en la evaluación ambiental del proyecto, resulta incompatible con las facultades otorgadas a esta Superintendencia, por lo que no es posible acoger la solicitud en los términos que se exponen".

Minera Tres Valles no comparte el análisis realizado por la SMA, ya que considera que la interpretación de la Superintendencia desconoce sus facultades en relación con los incidentes o

contingencias ambientales, así como las medidas que esta puede adoptar para resguardar el medio ambiente. En particular, el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA) establece lo siguiente en cuanto a sus atribuciones:

"g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones" (el destacado es nuestro).

Esta disposición claramente otorga a la SMA la facultad de intervenir de manera urgente en situaciones de emergencia ambiental, lo cual contrasta con la postura de la SMA reflejada en los considerandos previamente citados. Si bien la SMA tiene la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las condiciones ambientales aprobadas en la RCA, también es cierto que la legislación le otorga las herramientas necesarias para actuar de manera proactiva y eficaz ante situaciones imprevistas o emergentes que puedan generar un daño grave al medio ambiente.

En este contexto, MTV sostiene que la SMA debe contar con la capacidad de intervenir en situaciones donde el cumplimiento de la RCA original sea insuficiente para prevenir un daño ambiental inminente. La Superintendencia no debe restringir su actuación a una interpretación estricta de sus competencias, sino que debe

ejercer las atribuciones otorgadas por la LO-SMA para proteger adecuadamente el medio ambiente, incluso si esto implica considerar acciones diferentes a las inicialmente aprobadas, en función de la protección ambiental y la gestión de contingencias.

Cabe destacar que la propuesta del Plan de Vaciado de las Piscinas de Emergencia y Pozos fue elaborada teniendo en cuenta la evaluación ambiental del proyecto y las condiciones previamente evaluadas, como la recirculación de los líquidos y el fenómeno de evapotranspiración, tal y como se ha expuesto en el recurso de reposición presentado.

En contraste, lo propuesto por la Superintendencia, en términos de medidas urgentes y transitorias (en la forma de implementación de la MUT N°4), que propuso evaluar la alternativa de retirar y transportar los líquidos a un sitio de disposición final diferente, **si constituye una modificación sustancial a la RCA**, que no guarda coherencia con lo evaluado ambientalmente, y que en la práctica genera mayores impactos y riesgos, que la medida implementada por MTV. Esta alternativa implica extraer los líquidos de un circuito cerrado, sacarlos de las instalaciones y transportarlos a una región distinta, lo cual genera una serie de riesgos ambientales adicionales que no se contemplaron en la evaluación original del proyecto, y, por tanto, se opone a lo razonado por la misma SMA en el Considerando 20° de la Resolución Recurrida.

4.4. EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL Y PROACTIVIDAD MOSTRADA POR MINERA TRES VALLES

El considerando 22º de la Resolución N°2.335/2024 establece:

"22º A mayor abundamiento, el planteamiento de *no vaciar en un periodo prudente las piscinas de emergencia* -cuya inadecuada gestión en el pasado habría generado el derrame que fundamenta el presente procedimiento administrativo- y que la *efectividad de su vaciado sea dejado a las vicisitudes climáticas* -totalmente ajenas a las capacidades de control del titular y que a su vez fueron las que generaron la contingencia inicial resulta *inadecuado de considerar en un procedimiento cuyo objetivo es la gestión de riesgos ambientales*".

Minera Tres Valles considera que el análisis realizado en este considerando es erróneo, ya que no toma en cuenta el contexto completo de la contingencia. La situación que motivó este procedimiento administrativo ocurrió en un contexto de intensas lluvias, lo cual incrementó el nivel de agua acumulada y produjo la rotura de uno de los vértices del muro del pozo. Este evento climático excepcional es el principal factor que desencadenó la emergencia y debe ser considerado al momento de evaluar las alternativas de manejo de los líquidos acumulados.

Al momento de evaluar las posibles soluciones, la primera alternativa analizada por la Compañía consistía en el retiro, transporte y disposición en un sitio autorizado de los líquidos acumulados. Sin embargo, esta opción implicaba riesgos significativos que ponían en duda su viabilidad. El transporte de grandes volúmenes de material, estimado en más de 800 camiones de 30 m³ cada uno, a lo largo de una distancia de 560,000 km

utilizando la Ruta 5, generaría impactos ambientales adversos en diversas regiones, además de aumentar el riesgo de accidentes y derrames en la ruta. Adicionalmente, las empresas consultadas para este proceso expresaron su incertidumbre respecto a su capacidad para procesar y disponer adecuadamente de todo el material líquido presente en las piscinas y pilas. Por estas razones, esta alternativa fue descartada por MTV.

Adicionalmente, dicha alternativa constituye una modificación a las obligaciones de la RCA, y en la línea de lo razonado por la SMA en su considerando 20°, no está dentro de sus competencias autorizar o modificar las obligaciones de la RCA.

Por otro lado, la segunda alternativa propuesta por Minera Tres Valles se basa en la evaporación y recirculación de las soluciones contenidas en las piscinas. Esta opción fue evaluada de manera exhaustiva, considerando diversos factores como las precipitaciones históricas en la zona, el volumen de agua acumulada hasta la fecha, las proyecciones de precipitaciones para el año 2025, y la cantidad de solución contenida en el circuito. Tras este análisis técnico, se concluyó que esta alternativa era viable y razonable desde el punto de vista ambiental y operativo. Además, al no requerir el transporte de material fuera de la faena, se eliminan los impactos negativos asociados al traslado, como los riesgos de derrames, emisiones de gases de efecto invernadero y accidentes viales (para un mayor detalle revisar Informe de Evaluación de Alternativas acompañado en el Segundo Otrosí.

La implementación de este plan no solo ha permitido reducir los riesgos e impacto ambiental, sino que también fomenta el reúso del agua, lo que reduce la demanda de agua fresca, especialmente en periodos críticos como el verano. Este enfoque es clave en un contexto de escasez hídrica y en línea con las mejores prácticas de manejo sostenible de los recursos. También, garantiza la seguridad de las instalaciones, ya que Minera Tres Valles solicitó la evaluación de expertos en estabilidad de las pilas de lixiviación, quienes confirmaron la viabilidad y seguridad de la medida desde el punto de vista estructural. Asimismo, genera pasivos ambientales cero, ya que la fracción de sólidos contenidos en las piscinas de emergencia es dispuesta en las pilas de lixiviación, las cuales funcionan como una especie de filtro que separa sólidos de líquidos presentes en la solución.

Como puede apreciarse, la gestión de riesgos implementada por la Compañía se enfocó en minimizar los impactos ambientales y garantizar la estabilidad de las pilas de lixiviación, priorizando la sostenibilidad en el uso de los recursos. El monitoreo constante del balance hídrico y las tasas de evaporación fue un componente clave de este plan, asegurando que no se generaran excedentes y que la estabilidad de las pilas se mantuviera en todo momento. Estos aspectos fueron validados por informes técnicos de peritos, quienes confirmaron la factibilidad técnica y la seguridad de la alternativa adoptada.

Por lo tanto, no es correcto concluir que la efectividad del vaciado depende exclusivamente de las condiciones climáticas. Los estudios realizados fueron exhaustivos y proporcionaron una certeza razonable de que la alternativa de evaporación y

recirculación era viable, y que las tasas de evapotranspiración eran suficientes para garantizar el éxito del plan. En este sentido, la gestión proactiva del riesgo por parte de Minera Tres Valles ha sido adecuada y ha priorizado la protección del medio ambiente en todo momento

Asimismo, el Plan de Vaciado presentado fue validado por SERNAGEOMIN, el órgano técnico especializado encargado de pronunciarse sobre la seguridad minera, considerando también el riesgo al medio ambiente como lo mandata el Decreto N°132 que Aprueba Reglamento de Seguridad Minera. SERNAGEOMIN resolvió dejar sin efecto la medida cautelar de paralización de operaciones que había decretado y aprobó el Plan de Vaciado de las Piscinas de Emergencia y los Pozos propuesto por MTV, considerando que este plan contenía medidas adecuadas para normalizar la metodología de riego por goteo, conforme a lo aprobado en la Resolución Exenta N°0525/2022, para restituir la capacidad de almacenamiento de las piscinas de emergencia y para desmantelar los pozos emplazados en las pilas de lixiviación. Igualmente, SERNAGEOMIN exigió a MTV la implementación de un sistema de seguimiento y control del plan de vaciado, así como la adecuación de su plan de contingencia y emergencia.

Por lo tanto, no es razonable sostener que el Plan de Vaciado es inadecuado para la gestión del riesgo ambiental ni que simplemente se ha dejado a las vicisitudes climáticas. Minera Tres Valles ha implementado medidas efectivas, respaldadas por estudios de evapotranspiración, para vaciar las piscinas de emergencia y los pozos, desmantelarlos y volver a cumplir con lo establecido en la RCA.

Las medidas implementadas por MTV están detalladas en el "INFORME DE ACCIONES EN EJECUCIÓN PARA EL PROYECTO DE VACIADO Y RECUPERACIÓN DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE PISCINAS DE EMERGENCIA", adjunto en el Segundo Otrosí de esta presentación. Entre ellas se encuentra un plan técnico y operativo robusto para abordar el vaciado de piscinas de emergencia, el desmantelamiento de pozos en pilas de lixiviación y la recuperación de capacidad de almacenamiento.

Uno de los trabajos más relevantes de Minera Tres Valles ha sido la incorporación de tecnologías avanzadas para optimizar el manejo de las soluciones en las piscinas de emergencia. La inyección de aire comprimido y la instalación de motores con tornillos sinfín han facilitado la disolución y mezcla de los sólidos con las soluciones líquidas, facilitando su transferencia hacia las piscinas de procesos y promoviendo su evaporación.

Además, MTV ha diseñado un sistema hidráulico alrededor de las piscinas auxiliares, mediante el cual se dirige agua y/o refino hacia sectores específicos, promoviendo la disolución eficiente de los sólidos presentes. Este enfoque, respaldado por pruebas realizadas en el laboratorio de la compañía, ha permitido una gestión óptima de la viscosidad de las soluciones, acelerando el vaciado y manteniendo la capacidad operativa de las piscinas. De no haberse implementado, la solución se habría solidificado por la simple evapotranspiración.

En cuanto a los pozos de lixiviación, Minera Tres Valles implementó un proceso sistemático que incluyó la reducción del

flujo de solución hacia los pozos y su redistribución hacia las pilas mediante sistemas de riego. El excedente de solución fue trasladado a las piscinas de procesos, dejando un nivel controlado de agua que se evaporó gracias al fenómeno de evapotranspiración. Este método, aprovechando las altas temperaturas presentes en el área desde septiembre de 2024, permitió reducir el número de pozos activos a cinco, a diciembre de 2024, con la proyección de eliminarlos por completo a finales de febrero de 2025.

A lo largo del proyecto, MTV ha demostrado una sólida capacidad de gestión y coordinación operativa. La contratación de personal especializado, la adquisición de equipos de última tecnología y la implementación de reuniones regulares para evaluar el progreso del plan son testimonio de su enfoque proactivo. Estos esfuerzos han permitido alcanzar un 85,3% de la meta de recuperación de capacidad de las piscinas de emergencia, con 76.807 m³ disponibles a diciembre de 2024, y avanzar significativamente hacia el cumplimiento total de los objetivos planteados.

El trabajo de MTV no solo se destaca por la efectividad de las soluciones implementadas, sino también por su compromiso con la protección ambiental y la prevención de riesgos asociados al manejo de residuos peligrosos, al confinar los sólidos en las pilas de lixiviación y evitar opciones más riesgosas.

En conclusión, no es posible sostener que la efectividad del Plan de Vaciado dependa de las vicisitudes climáticas ni que no se haya gestionado el riesgo. Lo anterior no se sostiene frente

a los resultados obtenidos por Minera Tres Valles, cuya gestión ha sido operativa y rigurosa, basada en tecnologías específicas y un control eficaz de los sólidos y líquidos en las piscinas y pozos.

4.5 PRONUNCIAMIENTO DE SERNAGEOMIN

Por último, la Superintendencia decide que solicitar el pronunciamiento del SERNAGEOMIN no resulta productivo debido a que no le corresponde cuestionar las decisiones técnicas de SERNAGEOMIN en materia de seguridad minera y que, por otro lado, el pronunciamiento de SERNAGEOMIN no serviría para despejar falencias ambientales que tiene, a juicio de la SMA, la propuesta de solución; así lo señala en su considerando 38°:

"38° Finalmente, y en atención a lo que se expuso respecto del rechazo a la solicitud de otorgamiento de nuevo plazo, no resulta de utilidad emitir una solicitud al SERNAGEOMIN, para que se pronuncie en el ámbito de sus competencias, en cuanto, como se indicó, por un lado no corresponde a la SMA cuestionar su decisión técnica en materia de seguridad minera, y por el otro, su pronunciamiento no resultaría de utilidad para despejar las falencias ambientales que tiene la propuesta de solución, predominantemente, la falta de evaluación ambiental, materia que por lo demás no le compete directamente al mencionado servicio".

Debido a lo anterior, la SMA señala que SERNAGEOMIN no aportaría información útil para la toma de decisiones en este ámbito, indicándolo así en su considerando 39°:

"39° De esta forma, al no aportar información para la toma de decisiones por parte de este servicio en los términos expuestos por el titular, corresponde también rechazar la solicitud de pronunciamiento solicitada.".

En primer lugar, la SMA no cuenta con las atribuciones para determinar la competencia de los demás organismos del Estado. En segundo lugar, la SMA no está exenta de dar cumplimiento al deber de coordinación que le impone el marco normativo vigente, de manera, que, a lo menos, de forma consultiva debiese solicitar la opinión experta de la autoridad máxima en materia minera como lo es el SERNAGEOMIN, con la finalidad de evitar las contradicciones y reducir las disfunciones, que de otros modo se podrían producir.

En ese sentido, afirmar que la falta de evaluación ambiental, o el despejar las falencias ambientales de la medida propuesta no le compete a SERNAGEOMIN, es desconocer la calidad de SERNAGEOMIN como Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante "OAECA").

En un caso similar, el artículo 9º de la Ley 19.300 que aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, señala que el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") considerará la opinión fundada de los OAECA, dentro de las esferas de sus respectivas competencias, por lo que, la determinación a la que arriba la SMA resulta, a lo menos antojadiza y contradictoria con la normativa vigente.

Además, la SMA yerra, en tanto, habiendo establecido que la Superintendencia si cuenta con las atribuciones para aprobar o no la medida en el contexto de las Medidas Urgentes y Transitorias, en un proyecto de esta naturaleza resulta fundamental contar con la opinión o pronunciamiento de la mayor autoridad de la administración del Estado en temas mineros, quien posee el conocimiento técnico sobre los procesos mineros y riesgos en proyectos mineros del tipo desarrollado por MTV.

Por otra parte, la SMA sostiene que la opinión de SERNAGEOMIN en materia de seguridad minera no resulta de utilidad para dilucidar las falencias ambientales de la propuesta de MTV. Tal afirmación resulta arbitraria y desconoce la íntima relación que existe entre la seguridad minera y el cuidado del medio ambiente. En efecto, el Reglamento de Seguridad Minera ("RSM") tiene por objeto establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la industria extractiva nacional para proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la industria, junto con la protección de las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, *minimizando el riesgo a la integridad de los trabajadores, equipos e instalaciones y deterioro del medio ambiental*, tal como lo señala expresamente el artículo 51º del RSM.

En este sentido, si el objetivo del RSM es la protección de la vida e integridad de las personas, no puede sino estar contenida la protección del medio ambiente en tanto presupuesto mínimo para el logro del objetivo. En este orden de ideas, resulta fundamental para asegurar la vida e integridad de las personas

la adecuada gestión de todos los riesgos asociados a la operación minera, incluidos los ambientales.

Por lo anterior, no solicitar el pronunciamiento de SERNAGEOMIN, va en contra de lo dispuesto en el principio de coordinación de la administración del Estado, vulnera la debida deferencia técnica que se debe tener frente a la máxima autoridad en temas mineros de la Administración del Estado y, por tanto, deviene en arbitrario vulnerando lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución de la Política de la República; junto con exceder las atribuciones de la SMA al determinar que SERNAGEOMIN no tiene competencia en el asunto, incurriendo en los vicios de legalidad señalados anteriormente.

Para corregir tal situación, al menos a título consultivo, la SMA debiese solicitar la opinión del SERNAGEOMIN en la materia, como fue solicitado por la Compañía.

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 inciso segundo y 59 de la Ley N°19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y demás normativa aplicable,

AL FISCAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, teniendo en consideración que con la dictación de la Resolución Exenta N°2.335 de 13 de diciembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente infringió lo dispuesto en los artículos 41 inciso 4 de la LBPA y 2 de la Ley N°18.575 "Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado" ("LOCBGAE"), y

además vulneró los Principios de no formalización, conclusivo e imparcialidad, junto con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y por ende, infringiendo los principios de legalidad y juridicidad. Por lo que venimos en solicitar lo siguiente: Tener por interpuesto el presente recurso de reposición, acogerlo en todas sus partes y en definitiva, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2.335, toda vez que ha quedado acreditado que infringe los artículos 41 inciso 4º de la LBPA, y los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República ya que la Resolución Exenta N°2.335 carece de motivación fundada.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación y para el improbable evento que esta no sea acogida, solicito tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°2.335 de 13 de diciembre de 2024, conforme con lo establecido en el artículo 59, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, el cual fundó en los mismos antecedentes de hecho y de derecho que fueron ya expuestos, y en definitiva eleve los antecedentes del presente procedimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que, conociendo del recurso jerárquico, modifique la Resolución Recurrida en los términos planteados en el presente recurso.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos, que se acompañan en formato digital y también en el siguiente

enlace:

https://www.dropbox.com/scl/fo/mfux5kogilbrc9mxkmwv0/ANuQktsGiTxQ_9qrBva-F1M?rlkey=h175ety6zw190qgmdnnofi7lk&st=pb4tt9bs&dl=0

- Informe de Evaluación de Alternativas para el Vaciado de Piscinas de Emergencia y Pozos en Pilas de Lixiviación y sus anexos
- Levantamiento de Evaluación Ambiental Proyecto Minero Tres Valles RCA 265 del año 2009
- Informe de acciones en ejecución para el proyecto de vaciado y recuperación de capacidad de almacenamiento de piscinas de emergencia.

Tomás Andrews Hamilton

Firmado digitalmente por
Tomás Andrews
Hamilton
Fecha: 2024.12.20
11:22:07 -03'00'

**TOMÁS ANDREWS HAMILTON
MINERA TRES VALLES
LIQUIDACIÓN CONCURSAL SPA**